

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto Interlocutorio No. 0189

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	1100133360312017-00062-00
Demandante	:	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
Demandado	:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL PRETENSIÓN EJECUTIVA
REPONE MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Primera: La compañía **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, interpone la presente acción ejecutiva, con el fin que se condene al pago de las siguientes cantidades de dinero a título de capital, más los correspondientes intereses moratorios, así:

“PRIMERO. Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, por las siguientes sumas de dinero que derivan del título ejecutivo simple integrado por la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 250002326000-2003-00195-01.

- a.) La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$743.500.221), por concepto de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, según se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se invoca como título ejecutivo.
- b.) Los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de mayo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, hasta el veintiocho (28) de agosto de 2015, liquidados a la tasa equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- c.) Los intereses moratorios causados desde el quince (15) de diciembre de 2015, fecha de la solicitud de pago, hasta el veintiocho (28) de marzo de 2016, liquidados a la tasa equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- d.) Los intereses moratorios causados entre el veintinueve (29) de marzo de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, liquidados a

la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y 884 del Código de Comercio.

SEGUNDA. Se CONDENE EN COSTAS a la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Segunda: A través del Auto Interlocutorio No.0111 del 22 de marzo de 2017, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y en cuanto a los intereses accedió a ellos atendiendo lo normado en el numeral 8º del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recurso de reposición visible a folio 28 del cuaderno inicial y en virtud de que las decisiones contrarias a derecho no atan al juez, se procederá a reponer el auto que libró mandamiento de pago, toda vez, que por error involuntario del despacho acudimos a una norma del régimen de la contratación estatal, la cual no es aplicable en el presente proceso y, no a la que nos concierne para la presente Litis, como lo es el artículo 195 del CPACA, que dispone:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (Negrilla y subrayado fuera del despacho).

En consecuencia, procederá el despacho a revocar el literal C del numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.0111 del 22 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago para que, en su lugar se acceda a la solicitud del apoderado de la Sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el literal C del numeral PRIMERO, del Auto Interlocutorio No.0111 del 22 de marzo de 2017 que libró mandamiento, el cual quedará así:

“(…)

C. Por los intereses moratorios causados desde el quince (15) de diciembre de 2015, fecha de la solicitud de pago, hasta el veintiocho (28) de marzo de 2016, liquidados a la tasa equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

D. Por los intereses moratorios causados entre el veintinueve (29) de marzo de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- En lo demás se deja incólume el Auto Interlocutorio No.0111 del 22 de marzo de 2017 que libró mandamiento.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado En el Auto Interlocutorio No.0111 del 22 de marzo de 2017 que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DEGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0532

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00261-00
Demandante	:	OSDUAL ALBEIRO ARIAS AREVALO
Demandados	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Fija fecha audiencia de conciliación -

I.- ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de marzo de 2017, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.
- El día veintiuno (21) de marzo de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada¹.
- En escrito de fecha 21 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia².
- En escrito de fecha 17 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 fue condenatoria el despacho fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de conciliación de que trata del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las doce del mediodía (12:00 m).**

¹ Ver folio 872 a 876, c.1

² Ver folio 877 a 881, c.1

³ Ver folio 882 a 887, c.1

Una vez realizada la audiencia ingresará al despacho para efectos de pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las doce del mediodía (12:00 m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de trámite No. 0533

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00527 -00
Demandante	:	OSVALDO DE JESÚS MÉNDEZ TOLOZA; YACIRIS DEL SOCORRO RODRÍGUEZ VERGARA Y JESÚS DAVID MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS; INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI; y, SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

1. La relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa, la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la presunta falla del servicio de las demandadas que generó la caída de un árbol en la carretera principal que conduce a Bosconia al Copey (Cesar), que impactó el vehículo en movimiento del señor Méndez Toloza causándole lesiones y perjuicios materiales.
2. A través del auto del 8 de julio de 2015¹, el despacho admitió la demanda a favor de los señores **OSVALDO DE JESÚS MÉNDEZ TOLOZA; YACIRIS DEL SOCORRO RODRÍGUEZ VERGARA Y JESÚS DAVID MÉNDEZ RODRÍGUEZ** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS; INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI; y, SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA**, la cual fue debidamente notificada a la parte demandada el 6 y 10 de agosto de 2015 (ver folios 133 a 143 c.1).
3. El 24 de enero de 2017 se celebró audiencia inicial, concediéndose en dicha audiencia recurso de apelación en efecto suspensivo en contra de

¹ Ver folio 126, c.1.

la decisión que resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción de "Falta de legitimación en la casusa por activa presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en contra de la decisión que resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales presentada por YUMA CONCESIONARIA QBE SEGUROS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS²

4. El 24 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", confirmó la decisión adoptada por éste despacho en la audiencia inicial del 24 de enero de 2017³

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, se hace necesario la continuación de la audiencia inicial, se fijará nueva fecha para su celebración, para el día jueves 13 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 am)

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves 13 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 18** del Edificio CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del

² Ver folio 179 a 184, c.1.

³ Ver folio 191 a 197, c.1.

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

**LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA**

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No. 0528

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00171 -00
Demandante	:	JHON FABIAN REINA y Otros.
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de providencia del 3 de abril de 2017, el Despacho accedió a las súplicas de la demanda.
2. A través del auto interlocutorio No.0191 del 17 de mayo de 2017 se aclaró, corrigió y adicionó.
3. Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo y debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 3 de abril de 2017, corregida, aclarada y adicionada, mediante auto interlocutorio No.0191 del 17 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día el 3 de abril de 2017, corregida, aclarada y adicionada, mediante auto interlocutorio No.0191 del 17 de mayo de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **18 DE MAYO DE 2017 A** LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0190

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00171 -00
Demandante	:	JHON FABIAN REINA y Otros.
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCEDE - SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN
Y ADICIÓN DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2017 el despacho emitió sentencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se Declara judicialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por los perjuicios irrogados a los accionantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor John Fabián Reina Hernández, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL por concepto de perjuicio moral, en las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor del señor **John Fabián Reina Hernández** (perjudicado directo), la suma equivalente a 100 SMLMV.
- b) A favor de los señores **JUAN PABLO REINA DUQUE; TERESA HERNANDEZ RAMIREZ** (padres del perjudicado); **CLAUDIA LORENA PEREIRA PEÑA** (compañera permanente);

LUNA CELINDA REINA PEREIRA; LAURA GABRIELA REINA PEREIRA y MAYRA SALOME REINA PEREIRA (hijos de la víctima), la suma el equivalente a 100 SMLMV.

- c) A favor de los señores **ELVIRA VANNETSA REINA HERNANDEZ, BELKIS XIOMARA REINA HERNANDEZ; LINA KATLIN REINA HERNANDEZ; MARYA KATTERINE REINA HERNANDEZ** (hermanos del señor John Fabián), la suma el equivalente a 50 SMLMV.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL** por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** a favor del señor **John Fabián Reina Hernández**, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.721.247,15)**, según la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL** por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** a favor de los señores **CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ y JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA LÓPEZ GIL**, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.819.947.64)**, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ;

2. A folio 182 a 186 del cuaderno inicial, el despacho notificó la providencia a las partes, el 3 de abril de 2017.
3. Dentro del término de ley la apoderada judicial de la parte actora, solicitó aclaración, adición y complementación de la decisión de instancia.

4. De otra parte a folio 190, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación contra la sentencia 23 de febrero de 2017, en tiempo.

II. **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

Como fundamento de la solicitud formulada, el apoderado del actor aduce los siguientes argumentos:

*"[...] PRIMERO.- En el artículo **SEGUNDO**, de la parte Resolutiva de la Sentencia, en el literal b) el nombre correcto de la madre del señor Jhon Fiaban Reina Hernández, es **TERESA HERNANDEZ DE REINA** y no Teresa Hernández Ramírez; al igual que se debe aclarar que la suma equivale a **100 SMLMV** es para cada uno de ellos. De acuerdo como lo manifiesta su despacho en la tabla que obra en el folio 30 de la misma sentencia.*

***SEGUNDO.-** En el artículo **SEGUNDO**, literal c) se omitió incorporar al hermano del señor Jhon Fiaban Reina Hernández, de nombre **HAWHEN BRYAN REINA HERNÁNDEZ**. Al igual que indicar que la suma equivalente es de **50 SMLMV** es para cada uno de ellos. De acuerdo como lo manifiesta su despacho en la tabla que obra en el folio 30 de la misma sentencia.*

***TERCERO.-** En el artículo **CUARTO**, de la sentencia, se reconoce el perjuicio material en la modalidad de daño emergente a los abogados Dra. **CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ** y Dr. **JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, quien les pago los honorarios fue el Sr. **JOSÉ OSCAR HERNANDÉZ RAMÍREZ**.*

*Por lo tanto a quien se le deben reconocer por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** es a favor de el Sr. **JOSÉ OSCAR HERNANDÉZ RAMÍREZ**.*

III. **CONSIDERACIONES**

A. **PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

En efecto, advierte el despacho que la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017, debe ser aclarada, corregida y adicionada tal como lo disponen los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1584 de 2010, en los siguientes términos.

En primer lugar, evidentemente en el artículo **SEGUNDO**, de la parte Resolutiva de la sentencia de instancia, en el literal b), se cometió un yerro en el nombre de la madre de la víctima, siendo el correcto la señora **TERESA HERNANDEZ DE REINA** y NO **Teresa Hernández-Ramírez**.

Igualmente, se aclara en el mismo artículo que la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes es para cada uno de los señalados en dicho numeral.

En consecuencia, el artículo **SEGUNDO**, literal b), quedará así:

“SEGUNDO: (...)”

*“b) A favor de los señores **JUAN PABLO REINA DUQUE; TERESA HERNANDEZ DE REINA** (padres del perjudicado); **CLAUDIA LORENA PEREIRA PEÑA** (compañera permanente); **LUNA CELINDA REINA PEREIRA; LAURA GABRIELA REINA PEREIRA** y **MAYRA SALOME REINA PEREIRA** (hijos de la víctima), la suma el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los aquí señalados.*

En segunda medida, en el artículo **SEGUNDO**, literal c) se omitió incorporar al hermano del señor Jhon Fiaban Reina Hernández, el señor **HAWHEN BRYAN REINA HERNÁNDEZ**. Al igual que indicar que la suma equivalente es de **50 SMLMV** es para cada uno de ellos.

Por lo anterior dicho artículo quedará así:

“SEGUNDO: (...)”

*c) A favor de los señores **ELVIRA VANNETSA REINA HERNANDEZ, BELKIS XIOMARA REINA HERNANDEZ; LINA KATLIN REINA HERNANDEZ; MARYA KATTERINE REINA HERNANDEZ** y **HAWHEN BRYAN REINA HERNÁNDEZ**, (hermanos del señor John Fabián), la suma el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de los aquí nombrados.*

En tercer lugar, se vislumbra que en el artículo **CUARTO**, de la sentencia, se reconoce el perjuicio material en la modalidad de daño emergente a los abogados Dra. CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ y Dr. JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, quienes no tienen derecho a ello, sino el señor **JOSÉ OSCAR HERNANDÉZ RAMÍREZ**, así las cosas, dicho numeral queda así:

“CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE a favor del señor JOSÉ OSCAR HERNANDÉZ RAMÍREZ, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.819.947.64), teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Se accede a la solicitud de adición, aclaración y corrección de sentencia del 3 de abril de 2017 formulada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto, quedando así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL** por concepto de **perjuicio moral**, en las siguientes sumas de dinero:

“(…)”

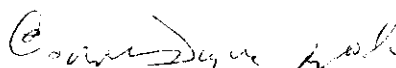
“b) A favor de los señores JUAN PABLO REINA DUQUE; TERESA HERNANDEZ DE REINA (padres del perjudicado); CLAUDIA LORENA PEREIRA PEÑA (compañera permanente); LUNA CELINDA REINA PEREIRA; LAURA GABRIELA REINA PEREIRA y MAYRA SALOME REINA PEREIRA (hijos de la víctima), la suma el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los aquí señalados.

c.) A favor de los señores ELVIRA VANNETSA REINA HERNANDEZ, BELKIS XIOMARA REINA HERNANDEZ; LINA KATLIN REINA HERNANDEZ; MARYA KATTERINE REINA HERNANDEZ y HAWHEN BRYAN REINA HERNÁNDEZ, (hermanos del señor John Fabián), la suma el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de los aquí nombrados.

“(…)”.

“CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL** por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** a favor del señor **JOSÉ OSCAR HERNANDÉZ RAMÍREZ**, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.819.947.64)**, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0180

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00088-00
Demandante	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.- La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare: **i)** la nulidad del acto de adjudicación proferido el día 7 de abril de 2015 en desarrollo del proceso de licitación No. FGN-LP-001 2015 NC; **ii)** la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.0126 de 2015 celebrado entre la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad la Sabana**, el 23 de abril de 2015 por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 44 de la ley 80 de 1993 y, **iii)** la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.0126 de 2015 celebrado entre la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad la Sabana**, el 23 de abril de 2015 por objeto ilícito por violación de normas imperativas, de conformidad con el inciso primero del artículo 44 de la ley 80 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

1.2. Conciliación. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad, por ser en una entidad pública la accionante.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que se celebró contrato de prestación de servicios No.0126 de 2015 entre la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad la Sabana** el 23 de abril de 2015.

-. En segundo lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal j de la ley 1437 de 2011, que señala: "{...} j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*"; encontramos, que los dos años para que operara el fenómeno de la caducidad, vencían el 23 de abril de 2017; no obstante, la demanda se presentó el **7 de abril de 2017** (ver folio 321, c.1.), siendo forzoso concluir, que no había operado el fenómeno de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, se lee: "...5. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*".

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad

3.2 Partes del Proceso:

¹ Ver folio 6 y 7, c.1.

a. Parte actora:

- **Fiscalía General de la Nación**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare: **i)** la nulidad del acto de adjudicación proferido el día 7 de abril de 2015 en desarrollo del proceso de licitación No. FGN-LP-001 2015 NC; **ii)** la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.0126 de 2015 celebrado entre la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad la Sabana**, el 23 de abril de 2015 por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 44 de la ley 80 de 1993 y, **iii)** la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.0126 de 2015 celebrado entre la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad la Sabana**, el 23 de abril de 2015 por objeto ilícito por violación de normas imperativas, de conformidad con el inciso primero del artículo 44 de la ley 80 de 1993.²

b. Parte demandada:

- **La Universidad la Sabana**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 34 del cuaderno principal.**

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la entidad demandada **UNIVERSIDAD LA SABA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo

² Ver folio 6 y 7, c.l.

dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.³

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: Se reconoce a la doctora **ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 37, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto tramite No. 0525

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Expediente	:	110013336031-2015-00548-00
Demandante	:	ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.ANTECEDENTES.

Primero: La señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE GARZÓN Y MELISSA GARZÓN y ALBA RUTH PEÑARANDA SUESCUN**, mediante apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Medio de Control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, con el sufrimiento, dolor, deterioro de su estado de salud, como consecuencia de la lesión severa sufrida en procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado¹.

Segundo: Correspondiendo en reparto la demanda, este despacho, mediante auto de trámite No.00124 del 27 de enero de 2016 la inadmitió y, una vez subsanada se procedió a través del auto interlocutorio No.0342 del 24 de febrero de 2016 a admitir, y se ordenó notificar a la entidad demandada².

Tercero: Consignados los gastos asignados para la notificación de la demanda, por Secretaria se surtió notificación electrónica y por correo certificado de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y vencido el término allí establecido, se observa que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.**, contestó la demanda propuso excepciones y en el cuaderno No.9, solicita se llame en garantía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP."**

¹ Ver folios 1 a 47, c.1.

² Ver folios 110, 218 a 224 y 226, c.1.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado; empero encuentra el despacho aspectos previos que se deben resolver y, los cuales se pasan a exponer:

A) SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos para llamar en garantía está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento para que se acepte el llamamiento en garantía.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la admisión del llamamiento en garantía, exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal, sobre si la entidad que llamada en garantía, efectivamente tenía un derecho deber legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso, tal como lo prevé la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en su artículo 64 del CPACA, que reza.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Aunado a lo anterior, se establece en la Ley 1437 del 2011 CAPACA, artículo 162 los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

Así las cosas, el despacho observa que el llamamiento aquí solicitado, es impreciso frente a las pretensiones y hechos formuladas, por cuanto el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E**, quien solicita se llame en garantía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP**, en el cuaderno No.9, hace mención en su hecho número quinto (ver folio 2, c.No.9), que para la fecha del 31 de julio de 2013, época en la que la ESE.HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, le brindó consulta y valoración médica a la lesionada, en la Unidad Funcional de Girardot, como para la fecha del 28 de noviembre de 2013, en el cual se realizó la cirugía programada contaba con la existencia de los contratos 148 que fue suscrito el 28 de febrero de 2013 y 370 el 31 de julio de 2013.

Sin embargo, el despacho deja de presente que el apoderado de la parte actora manifiesta que el daño causado a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** se llevó a cabo el **28 de noviembre de 2013**, dentro del procedimiento quirúrgico que se le practico sin consentimiento no informado. (Ver folio 4, c.1).

En consecuencia, si nos vamos a la lectura de los contratos reseñados, encontramos en la cláusula quinta³:

CLÁUSULA QUINTA – PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO- El PLAZO de ejecución del contrato será de seis (6) meses o hasta cuando se agote la imputación presupuestal, si esto sucede primero, contado a partir del acta de inicio suscrita por el Supervisor Administrativo del Contrato (...), la cual deberá ser posterior a la fecha de perfeccionamiento del contrato y el correspondiente registro presupuestal y en todo caso después de aprobada la garantía única por el HOSPITAL. Su vigencia será el plazo contractual de cuatro (04) meses más, contados a partir de la fecha de inicio. (Negrilla y subrayado del despacho).

Descubriendo a folio 48 y 49 reverso del cuaderno No.9, que el acta de inicio del contrato No. 148, surtió para efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 2013, prorrogándose hasta el 31 de julio de 2013 y liquidado el 8 de noviembre de los mismos.

Y, en lo que respecta al contrato No.370 de 2013 se observa a folio 64 a 66 del cuaderno No.9, que el acta de inicio del contrato No. 370, surtió para efectos fiscales a partir del 1 de agosto de 2013, prorrogándose hasta el 3 de diciembre de 2013 y liquidado el 30 de mayo de 2014.

Siendo así forzoso concluir, que el contrato 148 de 2013, estaba liquidado al momento de la causación del perjuicio aquí reclamado.

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.** aclarar en escritos separados los hechos y pretensiones del llamamiento frente a los contratos No.148 de 2013 y 370 de 2013 y a su vez explique los fundamentos jurídicos que soportan, el por qué toma como fecha de los hechos el 31 de julio de 2013, siendo la fecha del daño el 28 de noviembre de 2013

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento:

- 1.1. Se aclarare en escritos separados los hechos y pretensiones del llamamiento frente a los contratos No.148 de 2013 y 370 de 2013,
- 1.2. Se expliquen los fundamentos jurídicos que soportan, por qué toma como fecha de los hechos el 31 de julio de 2013, siendo la fecha del daño el 28 de noviembre de 2013

SEGUNDA: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 38 y 53, c. No.9.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria éntrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior
Hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0184

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Expediente	:	110013336031-2015-00548-00
Demandante	:	ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Primero: La señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE GARZÓN Y MELISSA GARZÓN Y ALBA RUTH PEÑARANDA SUESCUN**, mediante apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Medio de Control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, con el sufrimiento, dolor, deterioro de su estado de salud, como consecuencia de la lesión severa sufrida en procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado¹.

Segundo: Correspondiendo en reparto la demanda, este despacho, mediante auto de trámite No.00124 del 27 de enero de 2016 la inadmitió y, una vez subsanada se procedió a través del auto interlocutorio No.0342 del 24 de febrero de 2016 a admitir, y se ordenó notificar a la entidad demandada².

Tercero: Consignados los gastos asignados para la notificación de la demanda, por Secretaría se surtió notificación electrónica y por correo certificado de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y vencido el término allí establecido, se observa que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, contestó la demanda propuso excepciones y en el cuaderno No.8, solicita se llame en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, figurando en su póliza No.17 GU029290 y certificado 17 GU053072 como tomador "la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP".

¹ Ver folios 1 a 47, c.1.

² Ver folios 110, 218 a 224 y 226, c.1.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)³ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores le fueron causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, dentro del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado para el mismo⁴.

2.2. Ahora bien, sobre la solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, advierte el Despacho que dentro de las pretensiones el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, únicamente hace referencia a la **póliza No.17 GU029290** y **certificado No.17 GU053072**, donde aparece como tomador "la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP"** y, como asegurado y beneficiario el **Hospital de la Samaritana**.

2.3. Entonces, de las pruebas aportadas por el apoderado del quien llama en garantía, se encuentra que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP"**, celebró contrato con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.**, y en atención al clausulado del contrato la Cooperativa en calidad de tomador, celebró contrato de seguro mediante Póliza **No.17 GU029290** y **certificado No.17 GU053072**, con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"

⁴ Ver folios 1 a 47, c.l.

2.4. Se puede comprobar a folio 57 reverso y 59 del cuaderno No.8, que la Póliza en mención fue tomada del 31 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2016, lo que justifica el llamamiento en garantía y, en ese sentido, se procederá a admitir el llamamiento, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control surgen de la presunta falla en el servicio médico, con ocasión del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013; lo anterior, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Acéptese a la compañía de seguros **FINANZAS S.A.**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011- este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E, entidad quien llamó en garantía para que retire y tramite los traslados del llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

TERCERO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Cibm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0184

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Expediente	:	110013336031-2015-00548-00
Demandante	:	ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.ANTECEDENTES

Primero: La señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE GARZÓN Y MELISSA GARZÓN Y ALBA RUTH PEÑARANDA SUESCUN**, mediante apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Medio de Control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, con el sufrimiento, dolor, deterioro de su estado de salud, como consecuencia de la lesión severa sufrida en procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado¹.

Segundo: Correspondiendo en reparto la demanda, este despacho, mediante auto de trámite No.00124 del 27 de enero de 2016 la inadmitió y, una vez subsanada se procedió a través del auto interlocutorio No.0342 del 24 de febrero de 2016 a admitir, y se ordenó notificar a la entidad demandada².

Tercero: Consignados los gastos asignados para la notificación de la demanda, por Secretaria se surtió notificación electrónica y por correo certificado de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y vencido el término allí establecido, se observa que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, contestó la demanda propuso excepciones y en el cuaderno No.8, solicita se llame en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, figurando en su póliza No.17 GU029290 y certificado 17 GU053072 como tomador "la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP"**".

¹ Ver folios 1 a 47, c.1.

² Ver folios 110, 218 a 224 y 226, c.1.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)³ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores le fueron causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, dentro del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado para el mismo⁴.

2.2. Ahora bien, sobre la solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, advierte el Despacho que dentro de las pretensiones el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, únicamente hace referencia a la póliza No.17 GU029290 y certificado No.17 GU053072, donde aparece como tomador "la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOO"**" y, como asegurado y beneficiario el Hospital de la Samaritana.

2.3. Entonces, de las pruebas aportadas por el apoderado del quien llama en garantía, se encuentra que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOO"**, celebró contrato con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.**, y en atención al clausulado del contrato la Cooperativa en calidad de tomador, celebró contrato de seguro mediante Póliza No.17 GU029290 y certificado No.17 GU053072, con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁴ Ver folios 1 a 47, c.1.

2.4. Se puede comprobar a folio 57 reverso y 59 del cuaderno No.8, que la Póliza en mención fue tomada del 31 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2016, lo que justifica el llamamiento en garantía y, en ese sentido, se procederá a admitir el llamamiento, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control surgen de la presunta falla en el servicio médico, con ocasión del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013; lo anterior, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Acéptese a la compañía de seguros **FINANZAS S.A.**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011- este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E, entidad quien llamó en garantía para que retire y tramite los traslados del llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

TERCERO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0187

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Expediente	:	110013336031-2015-00548-00
Demandante	:	ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Primero: La señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE GARZÓN Y MELISSA GARZÓN Y ALBA RUTH PEÑARANDA SUESCUN**, mediante apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Medio de Control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, con el sufrimiento, dolor, deterioro de su estado de salud, como consecuencia de la lesión severa sufrida en procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado¹.

Segundo: Correspondiendo en reparto la demanda, este despacho, mediante auto de trámite No.00124 del 27 de enero de 2016 la inadmitió y, una vez subsanada se procedió a través del auto interlocutorio No.0342 del 24 de febrero de 2016 a admitir, y se ordenó notificar a la entidad demandada².

Tercero: Consignados los gastos asignados para la notificación de la demanda, por Secretaria se surtió notificación electrónica y por correo certificado de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y vencido el término allí establecido, se observa que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, contestó la demanda propuso excepciones y en el cuaderno No.5, solicita se llame en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** figurando en su póliza No.1003300 como tomador "la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP".

¹ Ver folios 1 a 47, c.1.

² Ver folios 110, 218 a 224 y 226, c.1.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)³ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores le fueron causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, dentro del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado para el mismo⁴.

2.2. Ahora bien, de las pruebas aportadas por el apoderado de quien llama en garantía, se encuentra que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP"**, celebró contrato con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.**, y en atención al clausulado del contrato la Cooperativa en calidad de tomador, celebró contrato de seguro mediante **Póliza No.1003300**, dentro de dicha póliza figura como tomador "**la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP"**" y, como asegurado el **Hospital de la Samaritana**.

2.4. Se puede comprobar a folio 33 del cuaderno No.5, que la Póliza en mención fue tomada del 18 de julio de 2013 hasta el 1 de agosto de 2016, lo que justifica el llamamiento en garantía y, en ese sentido, se procederá a admitir el llamamiento, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control surgen de la presunta falla en el servicio médico, con ocasión del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013; lo anterior, con ocasión a lo

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"

⁴ Ver folios 1 a 47, c.1.

dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Acéptese a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011– este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E, entidad quien llamó en garantía para que retire y tramite los traslados del llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

TERCERO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0185

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Expediente	:	110013336031-2015-00548-00
Demandante	:	ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.ANTECEDENTES

Primero: La señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE GARZÓN Y MELISSA GARZÓN Y ALBA RUTH PEÑARANDA SUESCUN**, mediante apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Medio de Control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, con el sufrimiento, dolor, deterioro de su estado de salud, como consecuencia de la lesión severa sufrida en procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado¹.

Segundo: Correspondiendo en reparto la demanda, este despacho, mediante auto de trámite No.00124 del 27 de enero de 2016 la inadmitió y, una vez subsanada se procedió a través del auto interlocutorio No.0342 del 24 de febrero de 2016 a admitir, y se ordenó notificar a la entidad demandada².

Tercero: Consignados los gastos asignados para la notificación de la demanda, por Secretaria se surtió notificación electrónica y por correo certificado de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y vencido el término allí establecido, se observa que él **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E**, contestó la demanda propuso excepciones y en el cuaderno No.7, solicita se llame en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** figurando en su póliza No.3000403 como tomador "la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOB"**".

¹ Ver folios 1 a 47, c.1.

² Ver folios 110, 218 a 224 y 226, c.1.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)³ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores le fueron causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, dentro del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado para el mismo⁴.

2.2. Ahora bien, de las pruebas aportadas por el apoderado del quien llama en garantía, se encuentra que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOO"**, celebró contrato con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.E.S.E.**, y en atención al clausulado del contrato la Cooperativa en calidad de tomador, celebró contrato de seguro mediante **Póliza No.3000403**, dentro de dicha póliza figura como tomador "la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOO"**" y, como asegurado el **Hospital de la Samaritana**.

2.4. Se puede comprobar a folio 30 del cuaderno No.7, que la Póliza en mención fue tomada del 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de agosto de 2014, lo que justifica el llamamiento en garantía y, en ese sentido, se procederá a admitir el llamamiento, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control surgen de la presunta falla en el servicio médico, con ocasión del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013; lo anterior, con ocasión a lo

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁴ Ver folios 1 a 47, c.1.

dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Acéptese a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011– este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E, entidad quien llamó en garantía para que retire y tramite los traslados del llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

TERCERO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0188

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Expediente	:	110013336031-2015-00548-00
Demandante	:	ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.ANTECEDENTES

Primero: La señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE GARZÓN Y MELISSA GARZÓN Y ALBA RUTH PEÑARANDA SUESCUN**, mediante apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Medio de Control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, con el sufrimiento, dolor, deterioro de su estado de salud, como consecuencia de la lesión severa sufrida en procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado¹.

Segundo: Correspondiendo en reparto la demanda, este despacho, mediante auto de trámite No.00124 del 27 de enero de 2016 la inadmitió y, una vez subsanada se procedió a través del auto interlocutorio No.0342 del 24 de febrero de 2016 a admitir, y se ordenó notificar a la entidad demandada².

Tercero: Consignados los gastos asignados para la notificación de la demanda, por Secretaria se surtió notificación electrónica y por correo certificado de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y vencido el término allí establecido, se observa que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, contestó la demanda propuso excepciones y en el **cuaderno No.4**, solicita se llame en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** figurando en su póliza **No.1005885** como tomador y asegurado dicho hospital.

¹ Ver folios 1 a 47, c.1.

² Ver folios 110, 218 a 224 y 226, c.1.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)³ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores le fueron causados a la señora **ELIZABETH PEÑARANDA SUESCUN**, dentro del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, sin que existiera consentimiento informado para el mismo⁴.

2.2. Ahora bien, de las pruebas aportadas por el apoderado de quien llama en garantía, se encuentra que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E.**, celebró contrato de seguro mediante **póliza No.1005885**, donde figura como **tomador y asegurado el Hospital de la Samaritana.**

2.4. Se puede comprobar a folio 69 del cuaderno No.4, que la Póliza en mención fue tomada del 28 de febrero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014, lo que justifica el llamamiento en garantía y, en ese sentido, se procederá a admitir el llamamiento, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control surgen de la presunta falla en el servicio médico, con ocasión del procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013; lo anterior, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

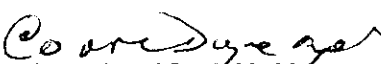
⁴ Ver folios 1 a 47, c.l.

PRIMERO.- Acéptese a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011- este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.E.S.E, entidad quien llamó en garantía para que retire y tramite los traslados del llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

TERCERO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Cibm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0522

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2013-00389-00
Demandante	:	SERGIO HERNAN MIRANDA MÉNDEZ
Demandados	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Concede apelación sentencia -

I.- ANTECEDENTES

-. Mediante sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de marzo de 2017, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

-. El día nueve (09) de marzo de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante¹.

-. El diez (10) de marzo de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandadas².

-. En escrito de fecha 13 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo y debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ Ver folio 215 c.1

² Ver folio 214, 216, 217, c.1

³ Ver folio 218 a 224, c.1

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día diez (10) de marzo de 2017 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, diecisiete(17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No 0531

JUEZ	:	DR. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	1100133360312015-00414-00
DEMANDANTE	:	EDNA YADIRA FERNANDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015, notificada en estado de fecha 1 de diciembre de los mismos a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. En cuaderno aparte la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda de forma oportuna (ver cuaderno No. 2).

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado, conforme lo describe la Secretaría del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo expuesto; se

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el día martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m), a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 6 del Edificio Casur o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2016** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0181

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00658 -00
Demandante	:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado	:	AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS DEL ESTADO.

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1. El **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, a través de apoderado judicial interpone demanda en el ejercicio de control de Controversias Contractuales, con el fin de que se declare responsable del incumplimiento del Convenio No.148 de 2011, el cual se celebró entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y la **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S** y se ordene la liquidación del mismo.
2. A través del auto del 10 de febrero de 2016¹, el despacho admitió la demanda a favor del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y en contra de la **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**, la cual fue debidamente notificada a la parte demandada el 2 de junio de 2016 (ver folios 67 a 71 c.1).
3. Mediante memorial radicado el 29 de julio de 2016 (ver folio 76, c.1), el apoderado judicial del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S**, solicitó declarar la nulidad del presente proceso,

¹ Ver folio 35, c.1.

a partir del auto que admitió la demanda, por falta de cumplimiento de la ley 640 de 2001, respecto del agotamiento de procedibilidad, artículo 35, modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**, solicitó declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda, por falta de cumplimiento de la ley 640 de 2001, respecto del agotamiento de procedibilidad, artículo 35, modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En el presente caso, se observa que la causal de nulidad invocada por el apoderado del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**, aunque no se encuentra dentro de las causales establecidas en el Código General del Proceso artículo 140, que por remisión expresa hace el CPACA, artículo 208, que reza: "...*Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente...*", el despacho en aras de evitar posibles vicios que hayan de presentarse, observa a folio 1471 del cuaderno No.8, que la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, **el 22 de mayo de 2015** convocar a audiencia de conciliación que, habría de celebrarse entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**, empero, la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **no convocó a audiencia de conciliación**, "*tras estimar que el presente asunto no requiere agotar el requisito de procedibilidad, ya que la entidad demandada es una entidad pública...*". (Ver folio 1472 reverso, c. No.8).

Por consiguiente, se evidencian circunstancias suficientes para negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, se advierte a las partes que según lo consignado en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, numeral 3, los incidentes no suspende el curso del proceso.

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones

En mérito a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la nulidad por no agotamiento del requisito de procedibilidad, planteada por el apoderado del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S**

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de trámite No. 0523

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00658 -00
Demandante	:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado	:	AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS DEL ESTADO.

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

1. El **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, a través de apoderado judicial interpone demanda en el ejercicio de control de Controversias Contractuales, con el fin de que se declare responsable del incumplimiento del Convenio No.148 de 2011, el cual se celebró entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y la **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S** y se ordene la liquidación del mismo.
2. A través del auto del 10 de febrero de 2016¹, el despacho admitió la demanda a favor del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y en contra de la **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**, la cual fue debidamente notificada a la parte demandada el 2 de junio de 2016 (ver folios 67 a 71 c.1).
3. Mediante memorial radicado el 29 de julio de 2016 (ver folio 76, c.1), el apoderado judicial del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S**, solicitó declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda, por falta de cumplimiento de la ley 640 de 2001, respecto del agotamiento de procedibilidad, artículo 35, modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010.

¹ Ver folio 35, c.1.

4. Mediante auto interlocutorio No.0181 se resolvió **NEGAR** la nulidad interpuesta por apoderado judicial del señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES GOLD TOURS S.A.S.**
5. En aplicación a lo consignado en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, numeral 3, que reza:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

“(...)”

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, los apoderados de las partes demandadas dentro del término del traslado de su demanda, no contestaron la demanda, se continuará con el trámite de la presente Litis, esto es, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 10** del Edificio CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

**LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA**

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de trámite No.0524

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031-2014-00291-00
DEMANDANTE	:	CARLOS ALFONSO FIGUEROA PARRA y OTRO.
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA DILIGENCIA PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que por auto del dos (02) de mayo de 2017, se incurrió en un error de digitación en la programación para continuar con la audiencia de pruebas, el despacho procederá a señalar nueva fecha y hora **para continuar con la misma, para el día jueves veintidós (22) de junio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala de audiencia No.6.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

FIJAR, como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas para el día **jueves veintidós (22) de junio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 am)**, en la sala de audiencia No.6, fecha y hora para lo cual deberán obrar las pruebas decretadas y pendientes de ser allegadas por las partes dentro de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 0198

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015- 00632-00
Demandante	:	YARLIS MORALES CIPRIANO
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE
DEMANDADA

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de marzo de 2017 (ver folio 50, c.1), el despacho emitió sentencia declarando responsable a la entidad demandada.
2. Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demanda **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, interpone recurso de APELACION en contra de la decisión de fecha 2 de marzo de 2017 (Folio 58 c.1)
3. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2017 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de abril de 2017 (Folio 62 c.1)
4. Llevada a cabo la audiencia, no se hizo presente la parte demanda **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tal como consta en el acta de fecha 26 de abril de 2017 donde se demuestra que compareció el apoderado de la parte actora (folio 63 c.1)

5. El proceso pasa al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

- 1.1. De la carga procesal de asistir a la Audiencia de Conciliación para hacer efectivo el recurso de apelación.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, impone una carga procesal al apelante o apelantes, consistente en: asistir a la audiencia, el incumplimiento de la obligación genera la declaratoria de desierto del recurso.

La disposición mencionada es del siguiente tenor:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)".

En consecuencia, el incumplimiento de la carga por parte del recurrente consistente en no asistir a la Audiencia programada por el Juzgado para el día 26 de abril de 2017, genera **la declaratoria de desierto del Recurso de Apelación.**

- 1.2. Del incumplimiento atribuible al apelante dentro del presente proceso.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, NO concurrió ante el juzgado el día y hora señalado para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación señalada en el auto del 29 de marzo de 2017, por lo que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo

el día 2 de marzo de 2017 (ver folio 50, c.1), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del dos (2) de marzo de 2017, numeral noveno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto Interlocutorio No. 0196

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	1100133360312015-00015-00
Demandante	:	NYDIA ISABEL ROMERO CARDOSO
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Primera: La señora **NYDIA ISABEL ROMERO CARDOSO y CARLOS ANDRÉS FELIPE CARDOSO ROMERO**, actuando en nombre propio y las sociedades **IR CONSULTORES COPORATIVOS S.A.S. Y CISNE NEGRO INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, incurrió en omisiones administrativas constitutivas de falla del servicio, consistente en haber dejado de cumplir funciones que la Constitución y la ley le han atribuido con carácter imperativo, entre ellas, las dispuestas por el artículo 6 de la ley 964 de 2005 y por no velar que se cumpliera con lo normado en la ley artículos 5.2.4.1.5 y 5.2.4.1.6 del decreto 2555 de 2010, esto es, funciones de vigilancia y control a la sociedad **INTERBOLSA S.A.**, y que conllevó a su liquidación.

Segunda: El 28 de octubre de 2015 el despacho admitió la demanda¹

Tercera: A folio 49 del cuaderno inicial, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, en el que se lee²:

“...De acuerdo al marco normativo acabado de reseñar, se advierte que, conforme con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley. Pues bien, las normas antes reseñadas establecen que, como requisitos para presentar la demanda, es menester acreditar entre otros, el agotamiento de la conciliación prejudicial para los casos en que se pretenda enervar el medio de control de reparación directa.

¹ Ver folio 46, c.1.

² Ver folio 49 a

Frente a este mandato ha de señalarse que la Superintendencia Financiera conoció la solicitud de conciliación extrajudicial presentada en este caso y asistió a la audiencia que para tal efecto se celebró el 4 de diciembre de 2014.

*Ahora bien, con base en ese conocimiento es que es dable señalar que revisado el escrito de solicitud de conciliación prejudicial presentado y objeto de la mentada audiencia, se tiene que la cuantía que fue objeto de conciliación difiere sustancialmente de aquella planteada en el escrito de demanda que fue objeto de admisión mediante auto del 28 de octubre de 2015, notificado en forma personal a esta Superintendencia Financiera de Colombia el 10 de mayo de 2016, permitiendo desde ya afirmar que **no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.***

Al respecto es menester recordar que, de acuerdo con el contenido del literal c) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 uno de los requisitos previos y esenciales que toda petición de conciliación extrajudicial es la indicación de "h) la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones". En cumplimiento de esa normatividad, en la solicitud de conciliación, los ahora demandantes fijaron como estimación razonada de la cuantía la suma de ciento setenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$178.850.000)

Teniendo esto en mente, resulta menester resaltar que todo lo relacionado con el supuesto detrimento patrimonial causado a los ahora demandantes es una transcripción exacta de la solicitud de conciliación. De esta manera, en la segunda pretensión de la demanda y la solicitud de conciliación se establece que:

"[...] en virtud de tales omisiones [las descritas en la primera pretensión] se le causó un detrimento en su patrimonio a mis representados:

- 1. IR Consultores S.A. (sic) en cuantía de doce millones doscientos setenta y dos pesos (sic) (COP \$12.272.000).*
- 2. 2 Nydia Isabel Romero de Cardoso en cuantía de ciento setenta y ocho millones cincuenta pesos (sic) (COP \$ 178 850 000)*
- 3. Carlos Andrés Felipe Cardoso Romero, en cuantía de cincuenta y cuatro millones novecientos dos mil cincuenta pesos (COP \$54 902 050)*
- 4. Y Cisne Negro inversiones S.A.S en cuantía diecisiete millones doscientos diez mil novecientos pesos (COP \$17.210.900).*

Estos mismos valores son relacionados en la tercera pretensión de la demanda y la solicitud de conciliación, como aquellos por los cuales los demandantes piden que se declare patrimonialmente responsable a mi prohijada y, también en la cuarta pretensión, como aquel valor que solicitan que mi representada sea condenada a pagarles a los demandantes a título de reparación directa.

No obstante la identidad de las cifras antes mencionadas que, según los demandantes corresponden al derecho patrimonial que les fue causado como consecuencia de la supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones en cabeza de mi prohijada, la cuantía de la solicitud de conciliación se estimó en ciento setenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$178.850.000), mientras que sorprendentemente, la de la demanda se estimó (...) por un valor superior a los COP \$263.234.950 m/C". Este incremento injustificado de ochenta y cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$84.384.950) cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que dicha diferencia se habría presentado en un periodo de tiempo de tan solo un poco más de tres meses,

que transcurrieron entre la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de octubre de 2014 y la presentación de la demanda el 13 de enero de 2015.

“(...)”.

II. CONSIDERACIONES

Previo a una decisión que en derecho corresponda, el despacho deja de presente, que la conciliación prejudicial tiene como finalidad que las partes previamente solucionen sus controversias jurídicas antes de acudir al órgano judicial, es decir, el requisito no constituye una limitación al acceso a la administración de justicia, sino por el contrario, es permitir la solución del conflicto por la mismas partes sin la intervención del juez natural de la causa.

En ese sentido, una recta interpretación del agotamiento de la conciliación en armonía con el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, conlleva sostener que este **se cumple** cuando dentro del plenario se demuestre **que las partes tienen conocimiento del asunto en conflicto**.

2.1. Del caso concreto.

En el presente asunto para el Despacho no son de recibo los argumentos de la parte demanda, habida cuenta que, de conformidad con las pruebas y los hechos planteados en la solicitud de conciliación, las partes tenían claro en qué consistía el conflicto jurídico.

Aunado a ello, no se demuestra dentro del petitum sumas superiores; pues una cosa es las pretensiones de la demanda y, otra muy diferentes es la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que de declararse responsable a la entidad demandada, la liquidación de los perjuicios se hará con base en las pretensiones y, lo que se encuentre demostrado dentro del plenario y, no por la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el requisito de la conciliación prejudicial se encuentra debidamente agotado, sin que sean de recibo los argumentos del recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, el auto admisorio de la demanda del 20 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0533

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00245-00
Demandante	:	JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ
Demandados	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- . Niega entregar copias, no accede a levanta la revocatoria del poder y ordena fija fecha audiencia de conciliación -

I.- ANTECEDENTES

- . Mediante sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de febrero de 2017, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

- . El día nueve (09) de febrero de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada¹.

- . El día trece (13) de febrero de 2017, se notificó por estado la sentencia en mención.

- . En escrito de fecha 27 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia².

- . En escrito de fecha 17 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia³.

- . Por auto del dos (02) de mayo de 2017 se concedió recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo

¹ Ver folio 268 a 273, c.1

² Ver folio 274, c.1

³ Ver folio 882 a 887, c.1

de Cundinamarca⁴.

-. Mediante memorial visible a folio 290 el apoderado de la parte actora, solicita copia autentica de la sentencia de instancia y certificación de constancia de ejecutoria.

-. A folio 291 la parte actora manifiesta que levanta la revocatoria del poder conferido al doctor Luis Esneider Arévalo.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad, con la solicitud realizada a folio 290 c.1, por el apoderado de la parte actora, no se accederá a la misma, esto es, expedición de copia autentica de la sentencia de primera instancia y certificación de constancia de ejecutoria, toda vez que la sentencia fue apelada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud visible a folio 291, en que la parte actora manifiesta que levanta la revocatoria del poder conferido al doctor Luis Esneider Arévalo, se le pone de presente que el despacho jamás le revocó el poder al abogado, por ello continua como apoderado de la parte actora. Así las cosas, no se accederá a lo aquí pedido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 fue condenatoria el despacho fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de conciliación de que trata del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos para el día **veintiuno (21 de junio de 2017 a las once de la mañana (11:00 am))**.

Atendiendo lo anterior, procederemos a revocar el auto del dos (02) de mayo de 2017 por medio del cual se concedió recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGASE la expedición de copia autentica de la sentencia del ocho (08) de febrero de 2017 y, certificación de constancia de ejecutoria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.-No acceder a la solicitud visible a folio 291, en que la parte actora manifiesta que levanta la revocatoria del poder conferido al doctor Luis Esneider Arévalo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Se fija fecha y hora para celebración de la audiencia de conciliación de que trata del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos para el día **veintiuno (21 de junio de 2017 a las once de la mañana (11:00 am))**.

CUARTO.- REVOCAR el auto del dos (02) de mayo de 2017 por medio del

⁴ Ver folio 288 a 289, c.1.

⁵ Ver folio 288 a 289, c.1.

EXPEDIENTE: 2014-00245

- Ordena expedir copias y remitir el expediente al Tribunal –
Reparación Directa.

cual se concedió recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

⁶ Ver folio 288 a 289, c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0532

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2014-00261-00
Demandante	:	OSDUAL ALBEIRO ARIAS AREVALO
Demandados	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Fija fecha audiencia de conciliación -

I.- ANTECEDENTES

-. Mediante sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de marzo de 2017, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

-. El día veintiuno (21) de marzo de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada¹.

-. En escrito de fecha 21 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia².

-. En escrito de fecha 17 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 fue condenatoria el despacho fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de conciliación de que trata del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las doce del mediodía (12:00 m).**

¹ Ver folio 872 a 876, c.1

² Ver folio 877 a 881, c.1

³ Ver folio 882 a 887, c.1

Una vez realizada la audiencia ingresará al despacho para efectos de pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

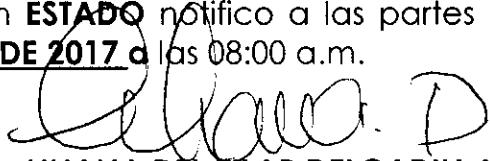
Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las doce del mediodía (12:00 m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.


LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Cibm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Auto trámite No. 530

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031201700093 00
DEMANDANTE	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
DEMANDADO	:	EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ VILLADIEGO

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
REMITE POR COMPETENCIA**

I. ANTECEDENTES

-. Observa el Despacho que el expediente de la referencia se encuentra para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde fungen como convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y convocada el señor EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ VILLADIEGO.

-. La solicitud de conciliación fue presentada por intermedio del apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pretendiendo reconocer y pagar la suma que le adeuda al convocado por concepto de viáticos de comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, que ascienden a un valor de \$2.328.794, producto de las funciones que desempeñó como agente de protección de la UNP.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la conciliación de la referencia fue presentada en virtud del no pago de los viáticos de un servidor público como contraprestación por desplazamientos y otras actividades encaminadas a prestar los servicios de agente de protección conforme sus funciones y que este Despacho es competente para conocer únicamente las controversias que versen sobre los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y de repetición, el expediente será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

1. Mediante el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, referente a las conciliaciones, dispuso lo siguiente en razón de la competencia para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, así:

"Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere **competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Negrilla fuera de Texto)

2. Ahora bien, los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones especializadas, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección dependiendo de la competencia en igual forma que como se determinó para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Como fundamento de lo anterior, se tiene lo consagrado por el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

4. Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que reguló la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que de forma análoga se aplica para establecer la competencia de los juzgados de la misma jurisdicción, dispone:

"**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

1. **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal." (Negrilla fuera de texto)

- 2.

5. Por esa razón, del sustento fáctico establecido en la solicitud de conciliación extrajudicial y de las pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas que el asunto se trata de una controversia surgida a partir del no pago de emolumentos que debían ser pagados como contraprestación de la vinculación laboral en un cargo público¹, por lo que de surgir un proceso de dicha controversia no sería otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. Lo anterior, por cuanto lo que se discute es el no pago de emolumentos no constitutivos de salario, en virtud del no pago de los viáticos por comisión de un servidor público como contraprestación por desplazamientos y otras actividades, que surgen de la prestación del servicio de agente de protección por parte de un servidor público vinculado a la UNP, situación que daría lugar a incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta que la relación entre convocante y convocado deviene de una relación laboral de derecho público y las pretensiones son relativas al pago de sumas de dinero dejadas de percibir como consecuencia del no pago de las mismas por parte de la UNP.
7. De esa manera, el Despacho entiende que lo que se pretende al suscitar una controversia de este tipo, es el pago de derechos adquiridos por el convocado, que en virtud de la dejación del pago, se le está lesionando un derecho subjetivo², como lo es el pago de los viáticos por comisiones del servicio que surgieron en virtud de las labores, desplazamientos y actividades de su cargo como agente de protección.

En conclusión, por todo lo considerado, este Despacho ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, a fin de que conozcan de la presente conciliación extrajudicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Certificación Laboral visible a folio 51 C.1

² **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 529

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120170007500
DEMANDANTE	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
DEMANDADO	:	EDER FABIAN BEJARANO ZARATE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

-. Observa el Despacho que el expediente de la referencia se encuentra para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde fungen como convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y convocada el señor EDER FABIAN BEJARANO ZARATE.

-. La solicitud de conciliación fue presentada por intermedio del apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pretendiendo reconocer y pagar la suma que le adeuda al convocado por concepto de viáticos de comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, que ascienden a un valor de \$338.928, producto de las funciones que desempeñó como oficial de protección de la UNP.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la conciliación de la referencia fue presentada en virtud del no pago de los viáticos de un servidor público como contraprestación por desplazamientos y otras actividades encaminadas a prestar los servicios de oficial de protección conforme sus funciones y que este Despacho es competente para conocer únicamente las controversias que versen sobre los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y de repetición, el expediente será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

1. Mediante el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, referente a las conciliaciones, dispuso lo siguiente en razón de la competencia para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, así:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere **competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Negrilla fuera de Texto)

2. Ahora bien, los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones especializadas, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección dependiendo de la competencia en igual forma que como se determinó para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Como fundamento de lo anterior, se tiene lo consagrado por el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

4. Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que reguló la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que de forma análoga se aplica para establecer la competencia de los juzgados de la misma jurisdicción, dispone:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

1. **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Negrilla fuera de texto)

- 2.

5. Por esa razón, del sustento fáctico establecido en la solicitud de conciliación extrajudicial y de las pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas que el asunto se trata de una controversia surgida a partir del no pago de emolumentos que debían ser pagados como contraprestación de la vinculación laboral en un cargo público¹, por lo que de surgir un proceso de dicha controversia no sería otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. Lo anterior, por cuanto lo que se discute es el no pago de emolumentos no constitutivos de salario, en virtud del no pago de los viáticos por comisión de un servidor público como contraprestación por desplazamientos y otras actividades, que surgen de la prestación del servicio de oficial de protección por parte de un servidor público vinculado a la UNP, situación que daría lugar a incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta que la relación entre el convocante y el convocado deviene de una relación laboral de derecho público y las pretensiones son relativas al pago de sumas de dinero dejadas de percibir como consecuencia del no pago de las mismas por parte de la UNP.
7. De esa manera, el Despacho entiende que lo que se pretende al suscitar una controversia de este tipo, es el pago de derechos adquiridos por el convocado, que en virtud de la dejación del pago, se le está lesionando un derecho subjetivo², como lo es el pago de los viáticos por comisiones del servicio que surgieron en virtud de las labores, desplazamientos y actividades de su cargo como oficial de protección.

En conclusión, por todo lo considerado, este Despacho ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, a fin de que conozcan de la presente conciliación extrajudicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Certificación Laboral visible a folio 47 C.1

² **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 194

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700067 00
Demandante	:	MARCO AURELIO ROA ARENAS Y OTRA
Demandado	:	ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

-. El señor **MARCO AURELIO ROA ARENAS** y **BERTHA MARÍA CELIS DE ROA** actuando en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de **ECOPETROL S.A.**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare culpable a **ECOPETROL** por los daños materiales y ambientales ocasionados a los predios **ALTAMIRA y la CUMBRE**, los cuales han venido siendo confundidos por **ECOPETROL** y sus delegados, así como por los peritos que han intentado establecer la magnitud del daño causado.
2. Que se ordene el pago de los de daños los y perjuicios ocasionados a mis mandantes el cual estimo en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (120.000.000,00)**.
3. Que como consecuencia de lo anterior ser indemnice por los daños materiales y los pasivos ambientales ocasionados al predio **ALTAMIRA y la CUMBRE**, ubicados en la vereda CAÑO BLANCO, en el municipio de SABANALARGA (CAS).
4. Que se declare nulas las actuaciones realizadas, en la presunta individualización de los predios, ya que los mimos no se diferenciaron; tanto los predios de Cumbre como Altamira, fueron confundidos con relación al derecho de dominio y basados en tal confusión presentaron al juzgado promiscuo municipal de

Sabanalarga Casanare, títulos confusos y avalúos de daños de igual calibre.

5. *Que se condene en costas al demandado.*

-. En auto de fecha 29 de marzo de 2017, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora subsanara en los siguientes términos:

"(...)i. Especifique el título de imputación que se endilga a ECOPETROL S.A., en relación al daño imputado, precisando de forma clara los hechos y pretensiones, frente a la falla del servicio en que haya incurrido cada entidad demandada.

ii. Aclare las imputaciones de hecho y de derecho que fundamentan su solicitud indemnizatoria, adecuando las pretensiones formuladas.

iii. De considerarse necesario se deberá ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan. (...)"

-. Mediante memorial de fecha 28 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dando cumplimiento al auto de fecha 29 de marzo de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

a. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

b. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fls. 135 c.2).

c. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

Sin embargo encuentra el Despacho que, de la lectura de los hechos no se puede tener certeza de la concreción del daño antijurídico alegado, pues el apoderado de la actora manifiesta que el mismo aun no ha cesado, al contrario a la fecha se ha visto en aumento el impacto ambiental causado por parte de Ecopetrol, en razón de la falta de atención y compromiso en la reforestación y conservación de las fuentes de agua.

En un caso similar el Consejo de Estado¹, adujo lo siguiente:

*3.18.- Ahora bien, el Despacho considera que si se trata de daños ambientales sobre los que el demandante sólo pudo tener aprehensibilidad, discernimiento y conocimiento de las alteraciones, efectos nocivos o molestias en un momento en el que no es posible, probable, o determinable afirmar la certeza de su ocurrencia, acaecimiento o conocimiento², en virtud de la seguridad jurídica, de la tutela judicial efectiva y de la prudencia, la consideración de la caducidad no puede solucionarse con la simple examinación de la finalización de la (s) obra (s) pública (s), **sino que debe procurar considerarse que los daños afirmados en la demanda al ser sucesivos o continuados, o que pueden desencadenar sus efectos propiamente antijurídicos de manera diferida en el tiempo, exigen admitir la demanda para que del acervo probatorio que se recaude y valore pueda con suficientes y adecuados medios³ determinar al resolver el fondo del asunto si procede declarar o no la caducidad del medio de control de la reparación directa**, justificación que permite concluir al Despacho que se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que en la audiencia inicial declaró la procedencia de*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C". C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107).

² En sentencia de 16 de agosto 2001, exp. 13.772, dijo la Sala: "... en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surgen a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de la acción, de tal manera que si bien de aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se mide la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurre con su origen".

³ Corte Constitucional, sentencia T-584 de 2012. En el análisis de la vulneración de derechos fundamentales la Corte Constitucional es cuidadosa de establecer de qué actividad puede afirmarse la producción de un fenómeno contaminante que desencadena la vulneración de uno de aquellos derechos: "Por otro lado, del cuerpo probatorio obrante en el expediente, se encuentra que evidentemente hay un problema de contaminación del agua de los aljibes que utiliza la accionante y su familia. Aunque no por ello, puede colegirse inequívocamente que las actividades desarrolladas por ECOPETROL S.A sean los causantes de la alegada contaminación. En efecto, no hay claridad sobre los elementos contaminantes del agua, motivo por el cual la comunidad y la empresa accionada designaron dos laboratorios para que realizaran dicho análisis". Puede verse: Corte Constitucional, sentencia T-966 de 2002. Acerca de la complejidad de la determinación de la contaminación y de la producción de daños ambientales y ecológicos puede verse: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 28 de marzo de 2014, expediente 25000232700020019047901AP.

la caducidad del mencionado medio de control y en su lugar se ordenará continuar el trámite del proceso en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Subrayas y negrita fuera de texto original

Bajo esta postura y en prevalencia del derecho sustancial, el Despacho procede a continuar con el estudio de los requisitos formales de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

a. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 100.000.000)** como mayor pretensión por concepto de perjuicios materiales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

b. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **MARCO URELIO ROA ARENAS⁴** actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, acreditó en debida forma su legitimación por activa.
- **BERTHA MARÍA CELIS DE ROA⁵** actuando en nombre propio y en calidad de directa afectada, acreditó en debida forma su legitimación por activa.

b. Parte demandada:

- **ECOPETROL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

⁴ Ver Folio de Matricula Inmobiliaria. Fls. 129 a 131 c.2

⁵ Ver Folio de Matricula Inmobiliaria. Fls 132 a 134 c.2

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **MARCO URELIO ROA ARENAS y BERTHA MARÍA CELIS DE ROA. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **ECOPETROL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁶

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos objeto de la presente acción.

⁶ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JOSÉ FERNANDO POSADA RAMIREZ** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.426 y T.P. No. 171.738 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto trámite 539

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700010 00
Demandante	:	LUIS ALFONSO CUERVO OTALORA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTEIRO DE JUSTICIA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO

ANTECEDENTES

-. En auto de fecha 29 de marzo de 2017, el despacho admitió el presente medio de control de repetición, indicándose:

"(...) SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS FERNANDO CUERVO OTALORA, como apoderado de la parte actora, conforme poder visible a folios 29-34 c.2 (...)"

-. Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora allega solicitud de Corrección de la parte resolutive del Auto Admisorio de la demanda en su numeral séptimo.

II CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la presente demandada y cuya aclaración se deprecia, efectivamente por error involuntario se reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS FERNANDO CUERVO OTALORA, cuando realmente corresponde reconocer es al Dr. **CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO**.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho procedente corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, por cuanto efectivamente se incurrió en error mecanográfico.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral séptimo del auto admisorio del presente medio de control, esto es, el proferido el 29 de marzo de 2017, el cual quedará así:

*"(...)SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.649 y T.P. No. 78.982 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. (...)"*

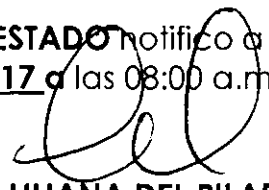
SEGUNDO: En lo demás la providencia queda igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.


LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 536

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201500143 00
Demandante	:	JHON ALEXANDER BENJUMEA MORENO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

CONCILIACIÓN
PREVIO A DECIR SOBRE LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PRÁCTICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. ANTECEDENTES

-. El 07 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora allega la liquidación de crédito¹.

-. La anterior se fijó en lista sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente el Despacho puede establecer que en el caso bajo estudio resulta pertinente previo a impartir aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte actora visible a folios 307 a 328 del c.1, remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el objeto que elabore la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago y respecto del cual, se dispuso continuar adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de noviembre de 2016.

Así mismo, se ordena a la secretaria del Despacho que proceda a realizar la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

¹ Ver folios 307 a 328 c.1

EXPEDIENTE: 201300130
PREVIO A DECIR SOBRE LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PRÁCTICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaria, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el objeto que elabore la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago y respecto del cual, se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 505

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300487 02
Demandante	:	LABRENTY PALOMO MEZA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

-. El 03 de marzo de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas y procedió a la fijación en lista de la misma, sin que hubiera objeción alguna de las partes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 03 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

¹**Artículo 366. liquidación.** las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 542

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201500051 00
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	:	RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El **08 de marzo de 2017**, se profirió sentencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Mediante escrito radicado de fecha **24 de marzo de 2017**, la apoderada de la parte actora interpone recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el **08 de marzo de 2017**.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el **08 de marzo de 2017**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

EXPEDIENTE: 2015-00051
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día **08 de marzo de 2017**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 543

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201400532 00
Demandante	:	ALCIRA MARIN CAMACHO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El **03 de abril de 2017**, se profirió sentencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Mediante escrito radicado de fecha **26 de abril de 2017**, la apoderada de la parte actora interpone recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el **03 de abril de 2017**.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el **03 de abril de 2017**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

EXPEDIENTE: 2014-00532
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día **03 de abril de 2017**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto trámite 535

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300426 00
Demandante	:	CONSÓRCIO PLAN DE EMERGENCIAS 2011
Demandado	:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

-. Mediante sentencia de fecha **13 de diciembre de 2016**, se resolvió declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas y se condenó a pagar unos perjuicios.

-. El **19 de enero de 2017**, el apoderado de la parte demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P.**, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **13 de diciembre de 2016**¹.

-. El **09 de febrero de 2017**, el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **27 de enero de 2017**.

-. En auto de fecha 08 de febrero de 2017 se fijó fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

-. La audiencia de conciliación anteriormente señalada, se inició el día 01 de marzo, se continuó el 15 de marzo, y finalizó el 26 de abril de 2017, con la asistencia de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

¹ Ver folios 234 a 253 c.1

II. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P.**, en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la parte demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtida la audiencia de conciliación, se dispondrá lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SURTIDA la etapa previa de la audiencia de conciliación que dispone textualmente el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la **parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P.**, en contra de la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2016, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No. 538

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150070000
DEMANDANTE	:	LUIS ALFREDO AGUIRRE
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 10 de marzo de 2016 a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la Secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el día martes once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 07 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. 550

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201400152 00
Demandante	:	JOSE OMAR MAHECHA CABRERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En auto del 08 de marzo de 2017, se señaló que el día dieciséis (16) de mayo de 2017 a las 11:00 a.m. de la mañana, se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

No obstante, en razón del cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL no pudo llevarse a cabo la misma.

Por lo anterior, el Despacho procederá mediante el presente auto, a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día miércoles cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 29 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. 549

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031 2013 0047900
Demandante	:	JULIO CESAR MORALES MIRANDA Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia inicial se practicó el día 03 de noviembre de 2016 y dentro de la misma se señaló que el día dieciséis (16) de mayo de 2017 a las 4:00 p.m. de la tarde se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

No obstante, en razón del cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL no pudo llevarse a cabo la misma.

Por lo anterior, el Despacho procederá mediante el presente auto, a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día miércoles cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 29 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. 545

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300421 02
Demandante	:	LUZ ENERIETH ROMERO CASTELLANOS
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA REPETICIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. La audiencia inicial se practicó el día 02 de marzo de 2017 y se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en la audiencia en contra de la decisión que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad¹.
2. El 27 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B” devolvió el expediente, por cuanto el CD contentivo de la audiencia inicial no registra el audio de la misma².

II CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del caso, el Despacho procederá mediante el presente auto, a señalar nuevamente fecha y hora para repetir la audiencia inicial, llevada a cabo el 02 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la misma no registra audio sino solo imagen, debido a una falla tecnológica de la Sala en la que se realizó dicha audiencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), a efectos de repetir la audiencia inicial, llevada a cabo el 02 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 28 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

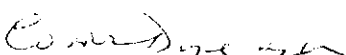
¹ Ver folio 184 a 187 c.6

² Ver folio

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 197

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300130 02
Demandante	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado	:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EJECUTIVO

Terminación del proceso por pago total de la obligación Art. 461 C.G.P.

1. ANTECEDENTES

-. El 11 de noviembre de 2016 la parte ejecutada Seguros de Estado S.A. arrima al plenario, copia autenticada del comprobante de la consignación por un valor de \$273.822.984,76 efectuada en el Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales¹

-. El 19 de enero de 2017 se allega por parte de la Oficina de apoyo Judicial la liquidación de crédito con intereses legales².

-. El 22 de febrero de 2017 se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - Sección Tercera que obra a folio 515 c.1 y se requirió a la parte ejecutada Compañía Seguros de Estado S.A., para que en el término de diez (10) días contados a la notificación de dicha providencia, realizará el pago del saldo pendiente que corresponde a un valor de \$ 7.166.159.22³.

-. El 24 de marzo de 2017, la ejecutada Seguros de Estado S.A. allega copia autenticada del comprobante de la consignación por un valor de \$7.166.160 efectuada en el Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales⁴

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó dos consignaciones realizadas en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, la primera por un valor de \$273.822.984,76 y una segunda por un valor de \$7.166.160, que corresponde al pago Total de la liquidación de crédito y costas procesales, a la cual fue condenada.

¹ Ver folio 510 a 513 c.1

² Ver folio 515 c.1

³ Ver folio 516 c.1

⁴ Ver folio 529 a 530 c.1

Por lo anterior el despacho procederá a resolver lo relacionado con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Es así que, el proceso ejecutivo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, incluyendo las costas que se generen.

Además la norma bajo cita consagra una causal autónoma y exclusiva para la terminación de todo proceso de ejecución, ajena por completo a las formas anormales de terminación del proceso⁵.

observa el despacho que en el caso presente se cumplen los requisitos señalados en el inciso subrayado del artículo mencionado, toda vez que la parte ejecutada Seguros de Estado S.A. arrima al plenario, sendas copias autenticadas de los comprobantes de consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte Especial octava edición 2004

Como consecuencia de lo señalado, se decretara la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada y su consecuente entrega de títulos a la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la entrega de los Títulos de Depósito Judicial consignados en el Banco Agrario de Colombia por un valor de **\$273.822.984,76 y \$7.166.160** por la entidad Seguros del Estado S.A. visibles a folios 513 y 530 del cuaderno principal respectivamente, **a la entidad ejecutante, esto es, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** por conducto de su apoderado.

TERCERO: Por la secretaria devuélvase **al ejecutado el título ejecutivo** con la inscripción de "cancelado".

CUARTO: Cumplido lo anterior, **Archívese** la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. 544

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	11001333603120130005800
Demandante	:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	:	CLARA INES VARGAS SILVA

**MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
REQUIERE PAGO DE GASTOS DE NOTIFICACION**

I. ANTECEDENTES

--. La **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que los funcionarios y/o ex funcionarios **CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, son patrimonial y administrativamente responsables con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículo 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora ZAIDE PRADA MIRANDA, impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la condena de orden patrimonial en contra de la accionante en decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. en la que se declaró la nulidad del oficio DTH No. 62918 del 2 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 841 del 26 de febrero de 2009, y como consecuencia de dicha declaratoria se ordenó a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las cesantías con base en los salarios realmente percibidos y el pago de los respectivos intereses moratorios.

- En providencia del 18 de enero de 2017, y que fue notificado por estado el 19 de enero de 2017, se admitió la demanda y en el numeral cuarto de dicha providencia, se dispuso:

*"(...) **CUARTO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorro 4-0070-0-27690-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de ciento sesenta y nueve mil pesos M/cte (\$169.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. (...)"*

- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no ha sido cancelado los gastos de notificación.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se observa la falta de interés del apoderado de la parte actora, en el trámite del proceso, fenómeno que preocupa puesto que se somete a la administración de justicia a un desgaste permanente, tratando de lograr que se notifique a los funcionarios y/o ex funcionarios **CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, como parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara al apoderado de la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a consignar los gastos de notificación que han sido fijados en el auto de fecha 18 de enero de 2017, por la suma de ciento sesenta y nueve mil pesos M/cte. (\$169.000), con el objeto de llevar a cabo la notificación de los funcionarios y/o ex funcionarios demandados.

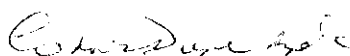
Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 18 de enero de 2017, esto es, consignar los gastos que le han sido fijados, con el objeto de llevar a cabo la notificación a los funcionarios y/o ex funcionarios **CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS.**

SEGUNDO: Si al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior no se acredita el pago de los gastos fijados para notificación del proceso, se entenderá que la parte demandante **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ha desistido de continuar con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 191

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120170000100
DEMANDANTE	:	JORGE ALEXANDER CASTILLO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 03 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

1. ANTECEDENTES

"(...) 1- El demandante JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO, nació el día 26 de noviembre de 1994, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 21 años.

2- El demandante JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO, ingresó a prestar su servicio militar al Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO", al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esta razón fue incorporado.

3- El joven JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO, antes de ingresar al Ejército Nacional trabajaba en varias actividades comerciales, donde en promedio recibía el salario mínimo legal mensual. Con estas entradas se mantenía económicamente y sufragaba todos sus gastos propios de mantención.

4- Para el día 26 de mayo de 2015, el joven JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO cumplía órdenes de sus superiores en jurisdicción de Saravena – Arauca, sufre una caída de su propia altura, por consecuencia de la misma el soldado regular sufrió una fractura de la epífisis superior de radio derecho. Sucesos acaecidos en momentos en que se encontraba prestando el servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado regular, adscrito al Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO".

5- Con motivo de estos hechos el comandante del Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO", ubicado en jurisdicción de Saravena – (Arauca), redactó el informe administrativo por lesiones 010/2015 de fecha 5 de agosto de 2015 que en su parte pertinente dice: (...)

6- Como consecuencia de las lesiones que sufrió el soldado regular JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, quedó con limitaciones físicas para desarrollar varias de sus actividades cotidianas, producto de la (sic) su fractura en la mano derecha.

7- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Junta Medica laboral No. 80729 de fecha 26 de agosto de 2015 determinó una incapacidad laboral del doce (12%) por ciento, al soldado regular JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO.

8- Lo anterior deja claro que, como consecuencia del cumplimiento de una orden de un superior, el soldado regular JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO, sufre una lesión producto de una caída desde su propia altura.

9- El Ministerio de defensa debe responder por estas graves lesiones, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio. Según el artículo 216 de la Constitución Política, todo colombiano debe tomar las armas cuando las necesidades lo requieran, pero como contrapartida de ello, el Estado colombiano queda obligado a unos deberes singulares en relación con los conscriptos (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio), los cuales se consagran en la Ley 48 de 1993 en donde se concretan los derechos, los deberes y las obligaciones de los conscriptos con ocasión de la prestación especial del servicio militar obligatorio. Según la normatividad vigente, a los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio (como son los soldados regulares) no se les puede obligar a quedar en un estado de incapacidad, y si ocurre, se debe pagar una indemnización de la víctima.

(...)"

2. PRUEBA

2.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte activa (fl. 1 y 2 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte pasiva (fl 3 C.1)

2.2 Documentos

- Informe Administrativo por lesiones. (Fl 3 c.2)
- Acta de Junta Medica Laboral N° 80729 registrada en la Dirección de Sanidad Militar. (Fl 4 y 5c.2)
- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación. (FL 1 a 2 C.2)
- Acta de Comité de Conciliación N° 40-6 02-11-2016. (Fl 20 a 23 c.1)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

Ante la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se logró un acuerdo que el despacho resume a continuación:

"(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada quien señala: "El comité de conciliación en sesión del 2 de noviembre de 2016 por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como parámetro de política de defensa judicial: PERJUICIOS MORALES para JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO en calidad de lesionado, el equivalente a CATORCE (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, DAÑO A LA SALUD para JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO: CATORCE (14) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y PERJUICIOS MATERIALES para JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.580.536). El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y de conformidad con la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014 de la agencia nacional de defensa jurídica del estado. Se anexa certificación en dos folios". Se le concede el uso de la palabra

a la apoderada del convocante JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1030647558 quien manifiesta que: "aceptamos la conciliación según los parámetros establecidos por el comité de conciliación". (...)"

4. CONSIDERACIONES

El artículo 73 de la ley 446 de 1998 trajo los requisitos para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, agregando un nuevo artículo, el 65A, a la ley 23 de 1991, el cual dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio a la ley o resulte lesivo al patrimonio público..."

4.1 ASPECTO PROBATORIO.

Al tenor literal de la norma, tenemos que es un requisito para aprobar el acuerdo conciliatorio, que este se encuentre soportado en hechos ciertos, comprobados o con respaldo en las pruebas que obran en la conciliación, a raíz de esto tenemos:

4.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos, que, la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte activa (fl. 1 y 2 c.1).

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte pasiva (fl 3 C.1)

4.2. VIOLACIÓN A LA LEY.

4.2.1 MATERIAS CONCILIABLES.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar, si la materia sometida a conciliación, era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado, legal y doctrinariamente:

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencia administrativas.
- Acciones de nulidad y restablecimiento.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el Art. 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa, y ésta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

En vista que la materia sometida a conciliación, era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

4.2.2 CADUCIDAD.

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es la reparación directa puesto que el desarrollo de los hechos implica que se causaron perjuicios materiales al señor **JORGE ALEXANDER CASTILLO**

CORONADO, como consecuencia de las lesiones padecidas, en hechos ocurridos el **26 de mayo de 2015**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En el presente medio de control, para el despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor **JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO** en hechos ocurridos, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Ante lo cual el Despacho teniendo en cuenta que el demandante tuvo conocimiento de su lesión únicamente a partir de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por medio del Acta de Junta Médico Laboral, esto es el día **26 de agosto de 2015**, este Despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control, tomara la citada fecha con el objeto de contabilizar el término de caducidad¹.

De manera que, en vista de que el hecho causante se presentó el día **26 de agosto de 2015**, fecha en la que se estructuro la lesión mediante la junta médica laboral y la conciliación prejudicial fue presentada el **26 de agosto de 2016** suspendiendo el término de ley para la operación de caducidad, la cual es de dos (2) años.

Por las razones expuestas, el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad.

5. ANÁLISIS DE LESIVIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración. En el caso concreto,

¹ Así lo ha decidido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes decisiones al resolver el tema de la caducidad en los siguientes procesos 2012-187, 2013-275, 2013-235 y 2013-145, entre otros.

al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Informe Administrativo por lesiones. (Fl 3 c.2)
- Acta de Junta Medica Laboral N° 80729 registrada en la Dirección de Sanidad Militar. (Fl 4 y 5c.2)
- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación. (FL 1 a 2 C.2)
- Acta de Comité de Conciliación N° 40-6 02-11-2016. (Fl 20 a 23 c.1)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN –TERCERA–.**

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la Conciliación efectuada entre el señor **JORGE ALEXANDER CASTILLO CORONADO** y el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por la suma conciliada conforme Acta de conciliación extrajudicial de la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

SEGUNDO: Expídanse copias de esta Providencia y del Acta de Conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 114 del C.G.P)

TERCERO: Para tal efecto el apoderado de la parte interesada deberá consignar por Arancel Judicial la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) a la cuenta N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la Rama Judicial- Derechos, Aranceles emolumentos y costos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso (artículo 105 de la ley 446 de 1.998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
18 DE MAYO DE 2017 a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 326

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120170004600
DEMANDANTE	:	SERGIO ANDRES SIERRA VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la **PROCURADURÍA (83) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 03 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

1. ANTECEDENTES

"(...) 1. La señora Claudia Patricia Velandia es la madre de Sergio Andrés Sierra Velandia nacido el día 30 de junio de 1996 en el municipio de Yopal (Casanare), debidamente registrado con el serial No. 26727189 de la Notaria Primera del Círculo de Yopal.

2. La menor Claudia Patricia Sierra Velandia es la hermana de Sergio Andrés Sierra Velandia, de acuerdo a la copia autentica de los registros civiles de nacimiento que se anexan con el presente escrito.

3. Sergio Andrés Sierra Velandia antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con su madre y hermana coexistiendo entre ellos una buena relación familiar.

4. El joven Sergio Andrés Sierra Velandia fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular siendo asignado al Batallón de

Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 16 "José Martín Paris Álvarez" ubicado en la vereda Cupiagua, municipio de Aguazul (Casanare). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.

5. Cuando Sergio Andrés Sierra Velandia ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

6. El día 23 de febrero de 2016, en la Vereda Cupiagua ubicada en el municipio de Aguazul (Casanare), cuando el soldado regular Sergio Andrés Sierra Velandia se encontraba realizando un plan de reacción y contra ataque, sufrió caída lesionándose el pie izquierdo, motivo por el cual fue trasladado a la Clínica Casanare donde se le diagnostico fractura de la diáfisis de la tibia izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informe Administrativo por Lesión No. 065988 de fecha 03 de marzo de 2016, el cual me permito transcribir: (...)

7. Como consecuencia del mencionado accidente, el día 27 de septiembre de 2016 se le practicó al soldado regular Sergio Andrés Sierra Velandia, Acta de Junta Médica Laboral No. **89805** registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, documento mediante el cual los especialistas tratantes en ORTOPEDIA se estableció:

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)(...)"

2. PRUEBA

2.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte activa (fl. 7 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte pasiva (fl 37C.1)

2.2 Documentos

- Copia del registro civil de nacimiento del señor SERGIO ANDRES SIERRA VELANDIA (FI 9 c.1)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SIERRA VELANDIA (FI 10 c.1)
- Informe Administrativo por lesiones (FI 11 c.1)
- Acta de Junta Medica Laboral N° 89805 registrada en la Dirección de Sanidad Militar (FI 12- 13c.1)
- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación (FL 42-43 C.1)
- Acta de Comité de Conciliación N° 4-4-09-02-2017 (FI 54-55c.1)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

Ante la **PROCURADURÍA (83) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se logró un acuerdo que el despacho resume a continuación:

"(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES

*Para **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA**, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Nota: no se hace ofrecimiento al hermano del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión del 21 de enero de 2016.

DAÑO A LA SALUD

*Para **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES

(LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO) Para **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA** en calidad de lesionado la suma de \$11.497.909.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 9 de febrero de 2017. Anexo certificación en dos (2) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Manifiesto ante su despacho que acepto el parámetro de conciliación en su totalidad ya que se ajusta a derecho. (...)"

4. CONSIDERACIONES

El artículo 73 de la ley 446 de 1998 trajo los requisitos para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, agregando un nuevo artículo, el 65A, a la ley 23 de 1991, el cual dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio a la ley o resulte lesivo al patrimonio público..."

4.1 ASPECTO PROBATORIO.

Al tenor literal de la norma, tenemos que es un requisito para aprobar el acuerdo conciliatorio, que este se encuentre soportado en hechos ciertos, comprobados o con respaldo en las pruebas que obran en la conciliación, a raíz de esto tenemos:

4.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos, que, la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte activa (fl. 7 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte pasiva (fl 37C.1)

4.2. VIOLACIÓN A LA LEY.

4.2.1 MATERIAS CONCILIABLES.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar, si la materia sometida a conciliación, era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado, legal y doctrinariamente:

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencia administrativas.
- Acciones de nulidad y restablecimiento.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el Art. 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa, y ésta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

En vista que la materia sometida a conciliación, era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

4.2.2 CADUCIDAD.

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es la reparación directa puesto que el desarrollo de los hechos implica que se causaron perjuicios materiales a los señores **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA** y **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA**, en hechos ocurridos el **23 de febrero de 2016**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En el presente medio de control, para el despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA** en hechos ocurridos, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Ante lo cual el Despacho teniendo en cuenta que el demandante tuvo conocimiento de su lesión únicamente a partir de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por medio del Acta de Junta Medico Laboral, esto es el día **27 de septiembre de 2016**, este Despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control, tomara la citada fecha con el objeto de contabilizar el termino de caducidad¹.

De manera que, en vista de que el hecho causante se presentó el día **27 de septiembre de 2016**, fecha en la que se estructuro la lesión mediante la junta médica laboral y la conciliación prejudicial fue presentada el **23 de noviembre de 2016** suspendiendo el término de ley para la operación de caducidad, la cual es de dos (2) años.

¹ Así lo ha decidido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes decisiones al resolver el tema de la caducidad en los siguientes procesos 2012-187, 2013-275, 2013-235 y 2013-145, entre otros.

Por las razones expuestas, el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad.

5. ANÁLISIS DE LESIVIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración. En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor SERGIO ANDRES SIERRA VELANDIA (FI 9 c.1)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SIERRA VELANDIA (FI 10 c.1)
- Informe Administrativo por lesiones (FI 11 c.1)
- Acta de Junta Medica Laboral N° 89805 registrada en la Dirección de Sanidad Militar (FI 12- 13c.1)
- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación (FL 42-43 C.1)
- Acta de Comité de Conciliación N° 4-4-09-02-2017 (FI 54-55c.1)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN –TERCERA–.**

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la Conciliación efectuada entre los señores **SERGIO ANDRÉS SIERRA VELANDIA** y **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por la suma conciliada conforme Acta de conciliación extrajudicial de la **PROCURADURÍA (83) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

SEGUNDO: Expídanse copias de esta Providencia y del Acta de Conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 114 del C.G.P)

TERCERO: Para tal efecto el apoderado de la parte interesada deberá consignar por Arancel Judicial la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) a la cuenta N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la Rama Judicial- Derechos, Aranceles emolumentos y costos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso (artículo 105 de la ley 446 de 1.998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA